



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

97
101

EXP. N.º 05987-2009-PA/TC
(EXP. N.º 04197-2008-PA/TC)
LIMA
JAVIER JESÚS RÍOS CASTILLO

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de enero de 2010

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Jesús Ríos Castillo a favor de la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 9 de noviembre de 2009, el Tribunal Constitucional mediante la resolución recaída en el Exp. N.º 00280-2009-Q/TC, declaró fundado el recurso de queja interpuesto por denegatoria del recurso de agravio constitucional a favor del cumplimiento de la sentencia emitida en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC, y ordenó la remisión de los actuados.
2. Que, con fecha 8 de junio de 2009, en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda de amparo interpuesta por don Javier Jesús Ríos Castillo, por considerar, entre otras razones, que la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima mediante la resolución de fecha 13 de junio de 2006, había vulnerado su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Por ello, a fin de retrotraer las cosas al estado anterior de la interposición de la demanda, el Tribunal Constitucional, en el fallo de la sentencia mencionada, dispuso:

“1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo interpuesta por don Javier Jesús Ríos Castillo; en consecuencia, sin efecto la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fecha 13 de junio de 2006.

2. Ordenar proseguir con el proceso de ejecución de sentencia de conformidad con el mandato contenido en la sentencia casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante la cual se declara fundada en todos sus extremos, la demanda sobre incumplimiento de pago de honorarios”.

3. Que, sobre el particular, es pertinente recordar que en la sentencia casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Justicia de la República declaró fundado el recurso de casación interpuesto por don Javier Jesús Ríos Castillo, disponiendo en el punto resolutive b) lo siguiente:

“b) Actuando en sede de instancia: **REVOCARON** la sentencia apelada (...) que declara infundada la demanda; y, **REFORMÁNDOLA**, declararon FUNDADA en todos sus extremos la demanda de fojas dieciséis (...)”. (Subrayado agregado).

4. Que, en este orden de ideas, y a fin de determinar la inexecución de la sentencia de amparo es pertinente precisar que en la demanda de cobro de honorarios profesionales se solicitó como pretensiones lo siguiente:

a. Me abone la suma de US \$. 6.000.00 -Seis mil y 00/100 Dólares Americanos- impagos desde el mes de Julio de 1996, hasta el mes de Mayo del 2001, que hacen un TOTAL de US \$ 354,000.00 -trescientos cincuenta y cuatro mil dólares americanos- o su equivalente en Nuevos Soles el día de pago, así como los intereses que les correspondan.

b. Me abone los montos que se vayan ampliando mensualmente, a dicha obligación, la que ascienden a la suma de seis mil dólares americanos mensuales, \$ 6.000.00, conforme lo ampara el segundo párrafo del artículo 428 del Código Procesal civil.

c. Haciendo extensiva esta demanda al pago de los intereses, las costas y costos, que correspondan al presente proceso”.

5. Que, teniendo presente los elementos transcritos del proceso de cobro de honorarios profesionales, el Tribunal en la STC 04197-2008-PA/TC precisó en el fundamento 5 con relación a la sentencia casatoria que ésta debía “ser entendida en forma integral y de cara al mandato estimatorio sobre todos y cada uno de los extremos de la pretensión demandada”, motivo por el cual en el segundo punto resolutive de la sentencia se ordenó “proseguir con el proceso de ejecución de sentencia de conformidad con el mandato contenido en la sentencia casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante la cual se declara fundada en todos sus extremos, la demanda sobre incumplimiento de pago de honorarios”.

En buena cuenta, en virtud de la sentencia de este Tribunal, el juez de ejecución en virtud de los artículos 22° y 59° del Código Procesal Constitucional, tenía la obligación de encargarse de que se prosiguiera el proceso de ejecución de la sentencia casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005, a fin de que, en el plazo de dos días de notificada la sentencia de amparo, se satisfagan todas las pretensiones de la demanda que han sido reseñadas en el considerando 4. *supra*.

6. Que de la revisión de autos se puede advertir los siguientes hechos relevantes para resolver el presente recurso de agravio constitucional que son:
- Con fecha 17 de setiembre de 2009, el demandante solicitó a la Tercera Sala Civil de Lima la ejecución de la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC.
 - Con fecha 22 de setiembre de 2009, el demandante reitera a la Tercera Sala Civil de Lima la ejecución de la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC.

98

ps

5



99
106

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- c. Con fecha 28 de setiembre de 2009, la Tercera Sala Civil de Lima mediante la Resolución N.º 32, oficia en el día al Juzgado de primera instancia a fin de que de informe documental sobre la ejecución de la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC.
 - d. Con fecha 23 de setiembre de 2009, el demandante, por segunda vez, reitera a la Tercera Sala Civil de Lima la ejecución de la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC.
 - e. Según el reporte de expedientes obrante a fojas 635-b, el Juez de ejecución se abstuvo por decoro.
 - f. Con fecha 7 de octubre de 2009, la Tercera Sala Civil de Lima, mediante la Resolución N.º 33, que la Secretaria de Sala se constituya en el día al Décimo Segundo Juzgado Civil de Lima a fin de verificar si ha dado cumplimiento a la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC.
 - g. Con fecha 14 de octubre de 2009, la Secretaria de la Tercera Sala Civil de Lima informa que el expedientes de autos han sido redistribuido al Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima.
 - h. Según el reporte de expediente obrante a fojas 649, el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima elevó en consulta el expediente.
7. Que teniendo presente todos estos hechos, este Tribunal estima que la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC que ordena "proseguir con el proceso de ejecución de sentencia de conformidad con el mandato contenido en la sentencia casatoria de fecha 15 de setiembre de 2005, mediante la cual se declara fundada en todos sus extremos, la demanda sobre incumplimiento de pago de honorarios" no ha sido ejecutada en sus propios términos, por lo que cabe estimar el presente recurso de agravio constitucional, y disponer, bajo apercibimiento de ser denunciados penalmente por resistencia a la autoridad, que el Décimo Sexto Juzgado Civil de Lima y la Tercera Sala Civil de Lima, ejecuten inmediatamente la sentencia casatoria en sus propios términos y que, por ende, se satisfagan todas las pretensiones demandadas en el proceso de cobro de honorarios profesionales que han sido reseñadas en el considerando 4, *supra*, y que forman parte del extremo estimativo de la sentencia casatoria.
8. Que de otra parte, este Tribunal advierte que la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, ha declarado nula la sentencia casatoria de fecha 15 de setiembre de 2005, cuya ejecución ha sido ordenada por este Tribunal en la sentencia recaída en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC.

Este hecho ilegítimo y arbitrario, pone de manifiesto el actuar irregular de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, pues a pesar de que el demandante, en el proceso que se expidió la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, había advertido en reiteradas oportunidades que el Tribunal Constitucional iba a emitir sentencia sobre la constitucionalidad de la sentencia casatoria de fecha 15 de setiembre de 2005



100
/04

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

emitió la sentencia referida. Por dicha razón, este Tribunal declara nula sentencia de fecha 25 de marzo de 2009 por contravenir la sentencia emitida en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC, toda vez que este proceso se reafirmo la constitucionalidad de la sentencia casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú con el fundamento de voto, adjunto, del magistrado Álvarez Miranda y el voto singular del magistrado Calle Hayen
RESUELVE

1. Declarar **FUNDADO** el recurso de agravio constitucional; en consecuencia, ordenar al Juzgado Civil correspondiente y a la Tercera Sala Civil de Lima que en virtud de los artículos 22º y 59º del Código Procesal Constitucional ejecuten de manera inmediata y en sus propios términos la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 04197-2008-PA/TC conforme se señala en los considerandos 5 y 7, *supra*.
2. Declarar **NULA** la sentencia de fecha 25 de marzo de 2009, emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, en el Exp. 1915-2008, y subsistente la sentencia casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005.

Publíquese y notifíquese.

SS.

VERGARA GOTELLI

ETO CRUZ

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05987-2009-PA/TC
(EXP. N.º 04197-2008-PA/TC)
LIMA
JAVIER JESÚS RÍOS CASTILLO

101

108

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA**

Habiendo sucrito la resolución que se pronuncia por declarar FUNDADO el recurso de agravio constitucional, y en consecuencia dispone la ejecución de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el Exp. N.º 4197-2008-PA/TC, de fecha 10 de junio de 2009, considero necesario ahondar en el contenido del fundamento 8 de la resolución a la que este voto acompaña. En ese sentido, corresponde tener presente que:

1. Cuando se emitió la precitada resolución del Tribunal Constitucional, este Colegiado evaluó tanto la regularidad del proceso así como el contenido de la sentencia cuya ejecución se demandaba; pues, de lo contrario no podría ordenarse la ejecución de una sentencia que derivaba de un proceso irregular o que contenía vicios tales que demostraban su evidente nulidad o falta de logicidad o coherencia [tal como se advierte de la STC N.º 4197-2008-PA (fundamentos 2 al 4)]. Por cierto, ello no importa que este Colegiado evalúe, por sí sola, si la normatividad infraconstitucional ha sido correctamente aplicada al caso de autos como el factor determinante de sus interpretaciones, dado que no es su función hacerlo, salvo cuando ello suponga una incidencia grave en los principios, valores o derechos constitucionales.
2. De allí que al haber emitido este Colegiado un pronunciamiento de implicancias sustantivas y formales, a través del presente recurso de agravio a favor del cumplimiento de su propia sentencia, no cabe más que ratificar nuestro fallo y el mandato constitucional vinculante que de él se deriva. Siendo que los cuestionamientos de sentencias recaídas en otros procesos extraordinarios y ordinarios deberán ser realizados en las vías procedimentales pertinentes.

Sr.

ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 05987-2009-PA/TC
(EXP. N.º 04197-2008-PA/TC)
LIMA
JAVIER JESÚS RÍOS CASTILLO

102
109

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO CALLE HAYEN

Con el debido respeto que merece la opinión de mis colegas, formulo el siguiente voto por discrepar de esenciales aspectos de la fundamentación y fallo de la resolución en mayoría:

1. Que, en primer lugar, debo señalar que mediante la sentencia de fecha 08 de junio de 2003, recaída en el Exp. 4197-2008-PA/TC, el Tribunal Constitucional declaró FUNDADA la demanda de amparo interpuesta por don Javier Jesús Ríos Castillo, dejándose sin efecto la resolución emitida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 13 de junio de 2006 y ordenó proseguir la ejecución del mandato contenido en la sentencia casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante la cual se declaró fundada en todos sus extremos la demanda sobre incumplimiento de pago de honorarios.
2. Que en la citada sentencia, este Tribunal, en su fundamento 5, señaló que la resolución casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005 debía “ser entendida en forma integral y de cara al mandato estimatorio sobre todos y cada uno de los extremos de la pretensión demandada”, motivo por el cual en el segundo punto resolutivo de la sentencia se ordenó “proseguir con el proceso de ejecución de sentencia de conformidad con el mandato contenido en la sentencia casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005, mediante la cual se declara fundada en todos sus extremos la demanda sobre incumplimiento de pago de honorarios”.
3. Que, el primer párrafo del artículo 22º del Código Procesal Constitucional señala: “la sentencia que cause ejecutoria en los procesos constitucionales se actúa conforme a sus propios términos por el juez de la demanda. Las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad”
4. Por tanto, correspondería a este Tribunal ratificar nuestro fallo y el mandato constitucional vinculante que de él se deriva. Siendo así, los cuestionamientos de sentencias recaídas en otros procesos extraordinarios u ordinarios deberán ser realizados en las vías procedimentales pertinentes.
5. Por cierto, ello no puede conllevar a que este Colegiado evalúe, si la normativa infraconstitucional ha sido, o no, correctamente aplicada al caso de autos, por la respectiva judicatura, como factor determinante de sus interpretaciones, dado que no es su función hacerlo, salvo cuando ello suponga una incidencia grave en los principios, valores, o derechos constitucionales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

103
110

6. No obstante lo señalado en los considerandos precedentes, en este estado del proceso, se pone en conocimiento de este Tribunal, que mediante la resolución de fecha 25 de marzo de 2009 la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República dictada en el Exp. 1915-2008 ha declarado nula la resolución casatoria de fecha 15 de septiembre de 2005, razón por la que considero que el recurso de agravio constitucional debe ser declarado improcedente. Sin perjuicio de dejar a salvo el derecho del recurrente, a fin de que lo haga valer en las vías legales correspondientes, si considera que se han vulnerado sus derechos con la expedición de la ya citada resolución de fecha 25 de marzo de 2009.

S.

CALLE HAYEN

Lo que certifico

FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL